



JUZGADO SEGUNDO DE DESCONGESTIÓN CIVIL DEL CIRCUITO  
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS  
PEREIRA, RISARALDA

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Allegados los documentos solicitados mediante auto del 7 de junio del año en curso, pasa el expediente al Despacho de la señora Jueza para proferir sentencia.

Pereira, Risaralda, 14 de agosto de 2018.

**LEIDY JOHANNA HENAO GONZÁLEZ**

Secretaria

Radicación	76001-31-21-001-2015-00211-00
Referencia:	Acción de Restitución de Tierras Despojadas y/o Abandonadas por la Violencia
Solicitantes:	EFRAÍN QUINTERO YÉPEZ <sup>1</sup> C.C. 1.336.487 ARACELLY CARDONA MONTOYA C.C. 24.884.008 <sup>2</sup>
Sentencia Nro. 028	

Pereira, Risaralda, catorce (14) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

**I. OBJETO DE LA DECISIÓN**

En virtud de lo dispuesto por el Acuerdo No. PCSJA18-10907 del 15 de marzo de 2018, expedido por el H. Consejo Superior de la Judicatura, se dispone este despacho a emitir la sentencia, teniendo en cuenta que no se presentó oposición respecto de la solicitud formulada por la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS (UAEGRTD), en representación de los señores EFRAÍN QUINTERO YÉPEZ e ARACELLY CARDONA MONTOYA identificados con cédula de ciudadanía número C.C. 1.336.487 y 24.884.008, respectivamente, en relación con el siguiente inmueble:

<sup>1</sup> Folio 18 pruebas específicas

<sup>2</sup> Folio 31 pruebas específicas



JUZGADO SEGUNDO DE DESCONGESTIÓN CIVIL DEL CIRCUITO  
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS  
PEREIRA, RISARALDA

Calidad Jurídica Solicitante	Nombre del Predio	Ubicación	Matrícula Inmobiliaria	Código Catastral	Área del Predio
POSEEDOR	Casa a borde de la vía de color blanco	Vereda: Travesías Corregimiento: San Daniel Municipio: Pensilvania Departamento: Caldas	114-6885 <sup>3</sup> (Predio de mayor extensión)	00-03-0008-0063-000 (Mayor extensión) 00-03-0008-0063-000 (Predio solicitado inscrito como mejora)	Georreferenciada: 0 Ha + 263 m <sup>2</sup> Catastral (Mejora): 0 Ha + 36 m <sup>2</sup>

## II. DE LA SOLICITUD DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS

### 2.1 FUNDAMENTOS FÁCTICOS DE LA SOLICITUD

Los fundamentos fácticos de la solicitud de restitución de tierras despojadas y/o abandonadas por la violencia para el caso que nos ocupa, fueron narrados por el apoderado judicial de los solicitantes, en los hechos relevantes que a continuación se sintetizan:

2.1.1. Que el predio denominado "Casa a bordo de la vía de color blanco" ubicado en la cabecera del corregimiento de San Daniel, municipio de Pensilvania, Caldas, fue adquirido por la señora ARACELLY CARDONA MONTOYA por compra que realizó a la señora María Ascensión Montoya de Duque, lote segregado de uno de mayor extensión identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 114-6885.

2.1.2. Que dicha compraventa fue realizada mediante contrato de compraventa privado, sin suscribirse escritura pública ni solemnidad alguna, no obstante, al haber la señora ARACELLY CARDONA MONTOYA recibido de manos del vendedor el predio enunciado, detentó pacíficamente el lote de terreno bajo su gobierno y dirección material, lo cual fue exteriorizado al mundo como se desprende de la inscripción que le hiciera el IGAC como una mejora del predio de mayor extensión identificado con cédula

<sup>3</sup> Folios 65 y 66 cuaderno 1



JUZGADO SEGUNDO DE DESCONGESTIÓN CIVIL DEL CIRCUITO  
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS  
PEREIRA, RISARALDA

catastral 00-03-0008-0063-000, al que se le asignó la ficha predial No. 00-03-0008-0063-001.

- 2.1.3. Que los solicitantes, desde hace más de 24 años, han tenido la voluntad de apropiación del predio, lo cual ha sido abierto y notorio ante terceros, suceso interrumpido solo por el desplazamiento al que fueron sometidos.
- 2.1.4. Respecto a los hechos que dieron lugar al abandono del predio, refiere el accionante que en el año 2002 la guerrilla FARC EP frecuentaba San Miguel, pasaban por su predio, se quedaban dentro de su casa y empezaron a ver sus hijos y a decirles que los reclutarían.
- 2.1.5. Asegura que ante tal situación, el señor EFRAÍN QUINTERO YÉPEZ se desplazó con su familia para la ciudad de Manizales donde unos familiares.
- 2.1.6. Afirma el accionante que retornó al predio en el año 2009, una vez se calmaron las cosas.

## 2.2 PRETENSIONES

Con base en los hechos anteriormente relacionados la UAEGRTD, solicita las siguientes pretensiones:

### 2.2.1 Principales

- 2.2.1.1 Que se proteja el derecho fundamental a la restitución y formalización de tierras de los solicitantes EFRAÍN QUINTERO YÉPEZ y su cónyuge ARACELLY CARDONA MONTOYA y su núcleo familiar.
- 2.2.1.2 Que se formalice, en los términos del literal p) del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011, la relación jurídica del señor EFRAÍN QUINTERO YÉPEZ y su cónyuge ARACELLY CARDONA MONTOYA, en calidad de poseedores del predio denominado "CASA A BORDE DE LA VÍA DE COLOR BLANCO", ubicado en la vereda Travesías, Corregimiento San Daniel, Municipio de Pensilvania, Departamento de Caldas; mejora identificada con ficha catastral 00-03-0008-0063-001 que hace parte del predio de mayor extensión identificado con matrícula inmobiliaria No. 114-



**JUZGADO SEGUNDO DE DESCONGESTIÓN CIVIL DEL CIRCUITO  
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS  
PEREIRA, RISARALDA**

6885 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pensilvania (Caldas) y cédula catastral 00-03-0008-0063-000.

2.2.1.3 En consecuencia, decretar a favor de los señores EFRAÍN QUINTERO YÉPEZ y ARACELLY CARDONA MONTOYA, el dominio pleno y absoluto del predio antes referido.

2.2.1.4 Las demás medidas de protección, reparación, satisfacción integral y estabilización de sus derechos según lo previsto en la Ley 1448 de 2011.

**III. ACTUACIÓN PROCESAL**

El conocimiento del asunto correspondió inicialmente por reparto al Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Pereira; mediante auto del 26 de febrero de 2016<sup>4</sup> se inadmitió la solicitud por presentar algunas imprecisiones y una vez subsanadas las mismas, se admitió la solicitud a través de providencia proferida el 31 de mayo de 2016<sup>5</sup>, se surtió el traslado a las personas determinadas e indeterminadas. No hubo vinculados.

El Ministerio Público intervino con escrito del 25 de julio de 2016<sup>6</sup>, solicitó la práctica de algunas pruebas.

El 21 de febrero de 2018<sup>7</sup>, se llevó a cabo la diligencia de inspección judicial, en la cual se escuchó las declaraciones de los solicitantes, señores EFRAÍN QUINTERO YÉPEZ y ARACELLY CARDONA MONTOYA y los testimonios de los señores WILLIAM GIRALDO HURTADO Y JOSÉ NAVAL MUÑOZ CARDONA, colindantes del predio reclamado.

El 15 de marzo de 2018<sup>8</sup> se ordenó prescindir de algunas pruebas que fueron decretadas por considerar que con las existentes era suficiente para resolver de fondo, se declaró clausurado el debate probatorio y se corrió traslado para alegar.

<sup>4</sup> Folio 15 cuaderno principal

<sup>5</sup> Folio 26 cuaderno principal

<sup>6</sup> Folio 57 cuaderno principal

<sup>7</sup> Folio 172 a 175 cuaderno principal

<sup>8</sup> Folio 152 cuaderno principal



**JUZGADO SEGUNDO DE DESCONGESTIÓN CIVIL DEL CIRCUITO  
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS  
PEREIRA, RISARALDA**

Con auto del 2 de mayo de 2018<sup>9</sup>, se remite el plenario a este Despacho Judicial, por mandato del Acuerdo PCSJA18-10907 del 15 de marzo de 2018, expedido por el H. Consejo Superior de la Judicatura.

Mediante auto proferido el 4 de mayo del año en curso<sup>10</sup>, este Despacho avocó el conocimiento del presente asunto y ordenó continuar el trámite normal del proceso.

Finalmente, mediante auto del 7 de junio de 2018 se profirió auto decretando pruebas de oficio, requiriéndose a la UAEGRTD para que presentara la información allí relacionada; allegada la misma, se dispuso continuar con el trámite del proceso.

**IV. INTERVENCIÓN DE LOS SUJETOS PROCESALES**

**4.1. MINISTERIO PÚBLICO**

Mediante escrito fechado el 31 de marzo de 2018 el Ministerio Público presentó concepto mediante el cual solicita acceder a las pretensiones de la demanda, por estar probados los hechos victimizantes, la situación de violencia en la zona, la calidad de víctima de los solicitantes y la condición de poseedores sobre el predio EL JARDÍN, casa a borde de la vía color blanco, vereda Travesías, corregimiento San Daniel jurisdicción del municipio de Pensilvania, Departamento Caldas, matrícula inmobiliaria 114-6885 , área georreferenciada 0 has (263) m2, identificación catastral 00-03-0008-0063-001 mejoras y 00-03-0008-0063-000 predio de mayor extensión.

**4.2. UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS - AEGRTD**

A través de escrito radicado el 02 de abril de 2018, la UAEGRTD presentó sus alegatos de conclusión, solicitando que se efectúe la restitución del inmueble a favor de los solicitantes, teniendo en cuenta que se encuentra probado que estos fueron víctimas de abandono forzado.

**V. CONSIDERACIONES**

**5.1 PRESUPUESTOS PROCESALES:**

---

<sup>9</sup> Folio 182 cuaderno principal.

<sup>10</sup> Folio 183 cuaderno principal.



**JUZGADO SEGUNDO DE DESCONGESTIÓN CIVIL DEL CIRCUITO  
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS  
PEREIRA, RISARALDA**

En el *sub-judice* se verifica la estricta concurrencia de los denominados presupuestos procesales, pues se encuentran representados en la demanda en forma, cumpliendo con los requisitos para su estructuración y desarrollo normal.

Por demás, el libelo introductorio no presenta defecto alguno que impida el fallo de mérito, siendo cierta la competencia del Juez de conformidad con artículos 79 y 80 de la Ley 1448 de 2011, la capacidad de los solicitantes tanto para serlo como para obrar, quien comparece por conducto de apoderado adscrito a la UAEGRTD, justificando así su derecho de postulación, cumpliendo con los requisitos necesarios para la regular formación del proceso y el perfecto desarrollo de la relación jurídico procesal, circunstancia que permite emitir una decisión de fondo.

**5.2 AGOTAMIENTO DEL REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD:**

Teniendo en cuenta la naturaleza de la presente acción, corresponde por activa cumplir con el requisito previo *sine qua non* consagrado en el artículo 76 de la Ley 1448 de 2011, reglamentada por el Decreto 4829 de 2011, según el cual *"La inscripción de un predio en el registro de tierras despojadas será requisito de procedibilidad para iniciar la acción de restitución"*.

De la revisión del plenario se acredita que se verificó el respectivo registro de conformidad con la constancia que se expidió al respecto<sup>11</sup>.

**5.3 PROBLEMA JURÍDICO:**

El problema jurídico se contrae a determinar: **a.)** Si se acredita el cumplimiento de los presupuestos consagrados en la Ley 1448 de 2011, para el amparo del derecho fundamental a la restitución y formalización de tierras, y en ese orden de ideas establecer: **i.)** Si se acredita la condición de víctima y **ii.)** La relación jurídica con el predio; y **b)** Si resultan procedentes las medidas de reparación integral formuladas.

**5.3.1 JUSTICIA TRANSICIONAL Y DERECHO FUNDAMENTAL A LA RESTITUCIÓN Y FORMALIZACIÓN DE TIERRAS.**

<sup>11</sup> Folios 65 a 76 y 78 a 80 cuaderno 2. Resolución No. RV 2587 del 24 de Agosto de 2015: Por la cual se decide sobre la inscripción de una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente con sus respectivas constancias de notificación y ejecutoria y Constancia Número NV 00267 del 14 de Diciembre de 2015 en la que se indica que el solicitante y su núcleo familiar fueron incluidos al Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente.



JUZGADO SEGUNDO DE DESCONGESTIÓN CIVIL DEL CIRCUITO  
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS  
PEREIRA, RISARALDA

Más allá de la dificultad propia para dar un concepto unívoco de justicia transicional, lo cierto es que aquel tipo de justicia se puede relacionar con un conjunto de medidas, instrumentos o mecanismos políticos, sociales y jurídicos que pueden ser utilizados en contextos concretos para superar la violación masiva, sistemática y generalizada de derechos humanos que se presenta en situaciones de guerra o en regímenes autoritarios, con el fin de reestablecer un estado democrático de derecho y alcanzar la reconciliación<sup>12</sup> al interior de una sociedad. De allí que la justicia transicional sea por excelencia temporal y excepcional.

La restitución de tierras prevista en el título IV, capítulo III de la Ley 1448 de 2011, precisamente constituye uno de los mecanismos de justicia transicional<sup>13</sup> iniciados antes de la finalización del conflicto armado interno, incorporado normativamente como una medida de reparación a las víctimas.

Antes de la promulgación del mecanismo judicial para reclamar la protección de este derecho<sup>14</sup>, la Corte Constitucional ya lo había reconocido como derecho fundamental en la Sentencia T-821 de 2007, así: *“Las personas que se encuentran en situación de desplazamiento forzado y que han sido despojadas violentamente de su tierra (de la tierra de la cual son*

<sup>12</sup>Conforme a Naciones Unidas, la justicia transicional puede ser entendida como “la variedad de procesos y mecanismos asociados con los intentos de una sociedad por resolver los problemas derivados de un pasado de abusos a gran escala, a fin de que los responsables rindan cuentas de sus actos, servir a la justicia y lograr la reconciliación” (El Estado de derecho y la justicia de transición en las sociedades que sufren o han sufrido conflictos, Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas, 4.)

<sup>13</sup> Tal concepción fue reconocida por la Corte Constitucional en la Sentencia C-052 de 2013: “Según lo ha planteado la jurisprudencia de esta Corte<sup>13</sup>, puede entenderse por justicia transicional una institución jurídica a través de la cual se pretende integrar diversos esfuerzos, que aplican las sociedades para enfrentar las consecuencias de violaciones masivas y abusos generalizados o sistemáticos en materia de derechos humanos, sufridos en un conflicto, hacia una etapa constructiva de paz, respeto, reconciliación y consolidación de la democracia, situaciones de excepción frente a lo que resultaría de la aplicación de las instituciones penales corrientes<sup>13</sup>. Ahora bien, no obstante que el texto de esta ley no contiene ninguna específica precisión en ese sentido, de la lectura de su extenso articulado puede observarse que se trata de un conjunto de disposiciones especiales, adicionales a las previamente contenidas en los principales códigos<sup>13</sup> y en otras leyes de carácter ordinario, relativas a los derechos de las víctimas de determinados hechos punibles y de otras situaciones consecuenciales, que en cuanto tales se superponen y se aplicarán en adición a lo previsto en tales normas ordinarias<sup>13</sup>. En el mismo sentido, diversos pronunciamientos de la Jurisdicción Civil Especializada en Restitución de Tierras han reconocido el carácter transicional de la restitución de tierras, entre ellos Sentencia Tribunal Superior de Antioquia. Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras. Sentencia 8 de Abril de 2015. MP. Vicente Landínez Lara. Asimismo diversos pronunciamientos en sede de Tutela por parte de la Honorable Corte Suprema de Justicia, reconocen la naturaleza transicional de la acción de restitución de tierras.

<sup>14</sup> Ley 1448 de 2011. ARTÍCULO 72. ACCIONES DE RESTITUCIÓN DE LOS DESPOJADOS. El Estado colombiano adoptará las medidas requeridas para la restitución jurídica y material de las tierras a los despojados y desplazados. De no ser posible la restitución, para determinar y reconocer la compensación correspondiente. Las acciones de reparación de los despojados son: la restitución jurídica y material del inmueble despojado. En subsidio, procederá, en su orden, la restitución por equivalente o el reconocimiento de una compensación. En el caso de bienes baldíos se procederá con la adjudicación del derecho de propiedad del baldío a favor de la persona que venía ejerciendo su explotación económica si durante el despojo o abandono se cumplieron las condiciones para la adjudicación. La restitución jurídica del inmueble despojado se realizará con el restablecimiento de los derechos de propiedad o posesión, según el caso. El restablecimiento del derecho de propiedad exigirá el registro de la medida en el folio de matrícula inmobiliaria. En el caso del derecho de posesión, su restablecimiento podrá acompañarse con la declaración de pertenencia, en los términos señalados en la ley. En los casos en los cuales la restitución jurídica y material del inmueble despojado sea imposible o cuando el despojado no pueda retornar al mismo, por razones de riesgo para su vida e integridad personal, se le ofrecerán alternativas de restitución por equivalente para acceder a terrenos de similares características y condiciones en otra ubicación, previa consulta con el afectado. La compensación en dinero sólo procederá en el evento en que no sea posible ninguna de las formas de restitución. (...)



JUZGADO SEGUNDO DE DESCONGESTIÓN CIVIL DEL CIRCUITO  
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS  
PEREIRA, RISARALDA

*propietarias o poseedoras), tienen derecho fundamental a que el Estado conserve su derecho a la propiedad o posesión y les restablezca el uso, goce y libre disposición de la misma en las condiciones establecidas por el derecho internacional en la materia. En efecto, en estos casos el derecho a la propiedad o a la posesión adquiere un carácter particularmente, reforzado, que merece atención especial por parte del Estado<sup>15/16</sup>.*

El reconocimiento de un derecho subjetivo a la restitución de tierras deviene de la incorporación en nuestro orden jurídico de diversos instrumentos internacionales, entre ellos, el artículo 17 del Protocolo Adicional de los Convenios de Ginebra de 1949<sup>17</sup>, los Principios Rectores de los Desplazamientos Internos, consagrados en el Informe del Representante Especial del Secretario General de Naciones Unidas para el Tema de los Desplazamientos Internos de Personas<sup>18</sup> (principios Deng), y entre ellos, los Principios 21, 28 y 29<sup>19</sup> y los Principios sobre

<sup>15</sup> En este sentido la Corte ya ha afirmado lo siguiente: “5.3.3. Finalmente, no observa la Corte que se haya demostrado que el diseño de la política de atención a los desplazados tenga en cuenta su condición de víctimas del conflicto armado, la cual les confiere derechos específicos, como lo son los derechos a la verdad, la justicia, la reparación y la no repetición. Para el caso específico de las personas víctimas del desplazamiento forzado, estos derechos se manifiestan, igualmente, en la protección de los bienes que han dejado abandonados, en particular de sus tierras – componente de protección que no ha sido resaltado con suficiente fuerza por las entidades que conforman el SNAIPD”. (Auto 218 de 2006). En idéntico sentido en la Sentencia T – 1037 de 2006, dijo la Corte: “Con todo, esta Corporación considera que el hecho de que el señor Quintero Durán se haya visto obligado a abandonar los inmuebles de su propiedad, víctima de la violencia, le confiere el derecho a que los mismos sean amparados hasta tanto él se halle en condiciones de hacerse cargo, a fin de evitar actos que recaigan sobre estos. Por tal razón, estima que al Instituto Colombiano de Desarrollo Rural – INCODER- y a la Alcaldía del municipio de Ocaña les corresponde adelantar las gestiones tendientes a garantizar la protección referida”. En consecuencia, la Corte decidió Ordenar: “TERCERO.- ORDENAR al Instituto Colombiano de Desarrollo Rural – INCODER- que, dentro del término de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación del presente fallo, inicie las gestiones necesarias a fin de inscribir los predios rurales de propiedad del ciudadano Fernando Quintero Durán en el Registro Único de Predios Rurales Abandonados –RUP. Dicha inscripción deberá realizarse dentro de un término máximo de cinco (5) días, a partir de la efectución de los trámites necesarios.”.

<sup>16</sup> MP. CATALINA BOTERO MARINO

<sup>17</sup> “Artículo 17. Prohibición de los desplazamientos forzados. 1. No se podrá ordenar el desplazamiento de la población civil por razones relacionadas con el conflicto, a no ser que así lo exijan la seguridad de las personas civiles o razones militares imperiosas. Si tal desplazamiento tuviera que efectuarse, se tomarán todas las medidas posibles para que la población civil sea acogida en condiciones satisfactorias de alojamiento, salubridad, higiene, seguridad y alimentación. 2. No se podrá forzar a las personas civiles a abandonar su propio territorio por razones relacionadas con el conflicto”.

<sup>18</sup> Naciones Unidas, Doc. E/CN.4/1998/53/Add.2, 11 de febrero de 1998. Informe del Representante Especial del Secretario General de Naciones Unidas para el tema de los Desplazamientos Internos de Personas, Sr. Francis Deng.

<sup>19</sup> Los Principios 21, 28 y 29 de los principios rectores mencionados señalan:

Principio 21.- 1. Nadie será privado arbitrariamente de su propiedad o sus posesiones. 2. La propiedad y las posesiones de los desplazados internos disfrutarán de protección en toda circunstancia, en particular, contra los actos siguientes: a) expolio; b) ataques directos o indiscriminados u otros actos de violencia; c) utilización como escudos de operaciones u objetos militares; d) actos de represalia; y e) destrucciones o expropiaciones como forma de castigo colectivo. 3. La propiedad y las posesiones que hayan abandonado los desplazados internos serán objeto de protección contra la destrucción y la apropiación, ocupación o uso arbitrarios e ilegales.

Principio 28. - 1. Las autoridades competentes tienen la obligación y responsabilidad primarias de establecer las condiciones y proporcionar los medios que permitan el regreso voluntario, seguro y digno de los desplazados internos a su hogar o su lugar de residencia habitual, o su reasentamiento voluntario en otra parte del país. Esas autoridades tratarán de facilitar la reintegración de los desplazados internos que han regresado o se han reasentado en otra parte. 2. Se harán esfuerzos especiales por asegurar la plena participación de los desplazados internos en la planificación y gestión de su regreso o de su reasentamiento y reintegración.

Principio 29. - 1. Los desplazados internos que regresen a su hogar o a su lugar de residencia habitual o que se hayan reasentado en otra parte del país no serán objeto de discriminación alguna basada en su desplazamiento. Tendrán derecho a participar de manera plena e igualitaria en los asuntos públicos a todos los niveles y a disponer de acceso en condiciones de igualdad a los servicios públicos. 2. Las autoridades competentes tienen la obligación y la responsabilidad de prestar asistencia a los desplazados internos que hayan regresado o se hayan reasentado en otra parte, para la recuperación, en la medida de lo posible, de las propiedades o posesiones que abandonaron o de las que fueron desposeídos cuando se desplazaron. Si esa recuperación es imposible, las



JUZGADO SEGUNDO DE DESCONGESTIÓN CIVIL DEL CIRCUITO  
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS  
PEREIRA, RISARALDA

la restitución de las viviendas y el patrimonio de los refugiados y las Personas desplazadas (principios Pinheiros), los cuales hacen parte del bloque de constitucionalidad, en la medida que concretan el alcance de tratados sobre derechos humanos y derecho internacional humanitario respecto de los desplazados internos.

Ahora, de los parámetros normativos y constitucionales, se concluye que (i) la restitución se constituye en el medio preferente para la reparación de las víctimas; (ii) la restitución es un derecho independiente de que las víctimas retornen o no de manera efectiva; (iii) el Estado debe garantizar el acceso a una compensación o indemnización adecuada en aquellos casos en que la restitución fuere imposible o la víctima optare por ello; (iv) las medidas de restitución deben respetar los derechos de terceros ocupantes de buena fe y (v) la restitución propende por el restablecimiento pleno de la víctima y la devolución a la situación anterior a la violación en términos de garantía de derechos y de no repetición.

Dicho mecanismo se instituye además dentro del contexto del conflicto armado interno, caracterizado por violaciones masivas, sistemáticas y reiterativas de los derechos de la población civil, quienes se han visto afectados directamente por la disputa de predios y el dominio del territorio, de tal manera que las personas que se han visto impelidas a abandonar sus predios, pueden perseguir su restitución y formalización y en el evento en que no sea materialmente posible, la compensación con otro inmueble de características similares o, si ello no resulta factible, en dinero.

Finalmente se tiene que para efectos de conceder las medidas de restitución y formalización de tierras se debe acreditar (i) la condición de víctima que deriva en despojo o abandono forzado de un inmueble, acaecido por la ocurrencia de un hecho con ocasión del conflicto armado interno, en el lapso comprendido entre el 1º de enero de 1991 y la vigencia de la ley, y (ii) la relación jurídica del solicitante con el predio reclamado.

#### **5.3.1.1 DE LA CONDICIÓN DE VÍCTIMA.**

---

autoridades competentes concederán a esas personas una indemnización adecuada u otra forma de reparación justa o les prestarán asistencia para que la obtengan.



JUZGADO SEGUNDO DE DESCONGESTIÓN CIVIL DEL CIRCUITO  
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS  
PEREIRA, RISARALDA

Respecto de la condición de víctima en el proceso de restitución de tierras, se tiene que se constituyen en tales las personas que siendo propietarias o poseedoras de bienes inmuebles de carácter particular o explotadoras de baldíos, hayan sido despojadas de estas o se hayan visto obligadas a abandonarlas como consecuencia directa e indirecta de los hechos que configuren las violaciones entre el 1° de enero de 1991 y el término de vigencia de la Ley, así como su cónyuge o compañero o compañera permanente al momento de los hechos o sus sucesores.

Ahora, para efectos de establecer la calidad de víctima se debe realizar un análisis sobre el "contexto local de violencia".

**5.3.1.1.1. DEL CONTEXTO DE VIOLENCIA EN EL MUNICIPIO DE PENSILVANIA PARA LA ÉPOCA DE LOS HECHOS VICTIMIZANTES<sup>20</sup>.**

El municipio de Pensilvania se encuentra en la zona conocida como "Eje Cafetero", región de especial interés para los actores armados ilegales y legales que se han consolidado a través de las últimas décadas en este territorio. Debido a que representa *"un corredor importante para el tráfico de drogas hacia el Pacífico, el suroriente antioqueño, Tolima y el Magdalena Medio, a través de la troncal de occidente y la vía panamericana"*.

En relación con el departamento de Caldas, Pensilvania se ubica en la Región Oriental, asociada al río Magdalena y al flanco oriental de la Cordillera Central. Pensilvania se ubica en el cinturón cafetero (zona que presenta una altitud media entre 1.200 y 1.600 metros). Este municipio está conformado por cuatro Corregimientos: Bolivia, San Daniel, Pueblo Nuevo y Arboleda.

Pensilvania al ser un municipio cafetero se ve afectado económicamente por la crisis del café en 1989 desencadenada en parte por la ruptura del Pacto del Café, esta situación de inestabilidad viene a ser aprovechada por los actores armados en especial las FARC y el frente 47 el cual, viene a ejercer presencia continua desde 1995 en el municipio.

Cabe señalar que Pensilvania es reconocida tanto por su bonanza y crisis cafetera sucedida en las décadas de los ochenta y

<sup>20</sup> Extraído de: solicitudes de restitución de tierras presentadas por la UAEGRTD (folios 1 a 13, tomo 1 del cuaderno principal Rdo. 2015-00206 y folio 11 tomo 1 del cuaderno principal Rdo. 2016-00030) y del Plan Integral Único (PIU). Municipio de Pensilvania (2008), que puede consultarse en: [http://cdim.esap.edu.co/BancoMedios/Documentos%20PDF/pensilvania%20-%20caldas%20-%20plan%20integral%20unico%20-%202008%20\(pag%2016%20-%20137%20kb\).pdf](http://cdim.esap.edu.co/BancoMedios/Documentos%20PDF/pensilvania%20-%20caldas%20-%20plan%20integral%20unico%20-%202008%20(pag%2016%20-%20137%20kb).pdf)



JUZGADO SEGUNDO DE DESCONGESTIÓN CIVIL DEL CIRCUITO  
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS  
PEREIRA, RISARALDA

noventa, como por gestar en su territorio diferentes líderes políticos que han tenido peso en la escena nacional.

Para el año 2001 se registró la presencia en el municipio de Pensilvania del Frente Omar Isaza FOI, comandado en lo político por Walter Ochoa Guisao, Alias 'El Gurre', y en lo militar por Luis Fernando Herrera Gil, Alias 'Memo Chiquito'; así como del Frente John Isaza -FJI, comandado por Ovidio Isaza Gómez 'Alias Roque'; y el Frente Cacique Pipintá-FCP. Los dos primeros pertenecían a las Autodefensas Campesinas del Magdalena Medio, mientras que el FCP pertenecía al Bloque Central Bolívar.

En relación al FOI, un informe del Sistema de Alertas Tempranas señala la entrada de este Frente desde Marquetalia hacia Pensilvania a partir del año 2001, y la consolidación del mismo en varias veredas y corregimientos del municipio:

*"en un principio incursionaron en el corregimiento de Bolivia y posteriormente de manera esporádica en Arboleda y San Daniel (con más fuerza en la vereda Alto del Oso de San Daniel). A finales de ese año, logran tener presencia permanente en la Vereda el Higuerón (en donde reclutaron cerca de 30 jóvenes y habrían establecido relaciones sentimentales con varias jóvenes de la zona) y en la cabecera de Bolivia, que era en ese momento, el único corregimiento con presencia estable de la Policía".*

Además, se ha indicado que tal incursión hacia las zonas copadas por las FARC obedecería a disputarle a la guerrilla *"el corredor de movilidad hacia el océano pacífico y el Valle del Cauca, afectar la captación de rentas de las FARC y disponer de nuevos recursos para la lucha contra-insurgente"*. Cabe indicar, que una de las principales formas de financiamiento disputadas fue el control de los cultivos de uso ilícito y la siembra de coca, destacados en el municipio de Pensilvania y en mayor medida controlados por las FARC.

Ya para el año 2002 se registraron por lo menos tres hostigamientos por parte de las FARC en los centros poblados de San Daniel y Pueblo Nuevo, y un enfrentamiento entre el Frente 47 de las FARC y el Frente Cacique Pipintá que tuvo como resultado el desplazamiento masivo de varias veredas:

*"Paramilitares de las AUC sostuvieron combates con guerrilleros del Frente 47 de las FARC-EP en zona rural de este municipio, allí resultaron seis personas civiles y cuatro combatientes muertos, así mismo un menor de 18 meses resultó herido. Esta acción bélica ocasionó el desplazamiento forzado de más de 250 personas de la inspección de policía El Higuerón y de las veredas La Bamba, La Albania, El Vergel, La Mesa, El Jardín, La Asunción, Guanábano,*



JUZGADO SEGUNDO DE DESCONGESTIÓN CIVIL DEL CIRCUITO  
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS  
PEREIRA, RISARALDA

*Barreto, Fundumbo y el Placer hacia el corregimiento de Bolivia y el municipio de Marquetalia"*

Sin embargo, una de las acciones más reconocidas de este año es la masacre cometida por el FOI entre el 31 de Marzo y el 4 de Abril de 2002, quienes asesinaron a cuatro personas en la vereda El Naranjo, en el corregimiento de San Daniel. Entre las víctimas se encontraba un menor de edad. Según el Centro Nacional de Memoria Histórica (CMH), *"Luis Alberto Briceño Ocampo, alias 'Costeño', fallecido ex jefe del FOI, ordenó esta masacre. Ramón Isaza, ex jefe de las ACMM, aceptó su responsabilidad en los hechos dentro del proceso de Justicia y Paz"*.

En este sentido, teniendo en cuenta la información suministrada por la Unidad de Víctimas en relación al número de desplazados por expulsión, la situación humanitaria comienza a empeorarse desde el año 2000 llegando a su punto más alto en el año 2002, período que coincide con un incremento en la confrontación y disputa entre grupos armados ilegales. En total para el periodo 2000-2009 se desplazaron 11800 personas, siendo los años más problemáticos en el 2002 y 2004.

Siendo así, en el territorio de Pensilvania se presentaron 3 dinámicas que marcan la confrontación armada: primero, un escalamiento y cooptación estratégica del territorio por parte de las FARC y los frentes 9 y 47 lo cual se da a mediados de los 90 con un mayor impacto en los años 2000; segundo, una disputa territorial por parte de los grupos armados al margen de la ley entre los años 2001-2006, en específico las FARC, las ACMM y la Fuerza Pública; y por último, una arremetida sin precedentes por parte de la Fuerza Pública en el período 2005 al 2009, siendo el año 2007 el de mayor confrontación por iniciativa de la fuerza pública.

Aunque actualmente no se tiene un registro claro sobre los actores armados que intervienen la zona, distintas notas de prensa e informes pueden ayudar a aclarar el panorama.

Por una parte, se ha señalado que desde el año 2007 hay presencia de las Águilas Negras, específicamente en el oriente, en el occidente y en la región del Magdalena Medio. Mientras que para el año 2008, un informe de bandas emergentes de la Fundación Seguridad y Democracia señalaba la presencia del Bloque Cacique Pipintá - que como se ha mencionado con anterioridad, no se desmovilizó- en el departamento de Caldas:



JUZGADO SEGUNDO DE DESCONGESTIÓN CIVIL DEL CIRCUITO  
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS  
PEREIRA, RISARALDA

*"Se destacan tres hechos: La persistencia del Bloque Cacique Pipintá por su estrecha relación con el narcotráfico, la vigencia de agrupaciones armadas al servicio del narcotráfico, y en particular la formación de la organización Cordillera y la vigencia de expresiones armadas, herederas de las autodefensas del Magdalena Medio, en el oriente de Caldas, vinculadas con el procesamiento de coca y la extorsión en La Dorada. En el Magdalena Medio caldense, estructuras herederas de las Autodefensas Campesinas del Magdalena Medio, ACMM, siguen vigentes alrededor de las actividades de narcotráfico que les dan sustento. Según el informe de International Crisis se tuvo noticias así mismo de la presencia de las llamadas Águilas Negras en el departamento de Caldas" .*

En el año 2011, de acuerdo con una nota de prensa publicada en el portal web del municipio de Samaná, Caldas<sup>21</sup>, se informó que el 13 de enero de ese año *"Explosivista del frente 47 de las Farc se entregó en Caldas. Aseguró que el grupo está mal de armas y que lo mandaron a minar una zona rural en Arboleda (Pensilvania). "Estaba al mando de alias 'Pedro Perico' el cabecilla del reducto del frente 47 que todavía delinque en estos límites. También estaba encargado de reorganizar las milicias en Arboleda"*, lo que indica que para la época, la organización criminal todavía delinquía en la zona. (Subrayas del Despacho)

Igualmente, una publicación del año 2012 registra la existencia de amenazas por parte de Bandas Criminales contra 40 docentes que trabajaban en el departamento de Caldas. La denuncia, que impuso el Sindicato de Educadores Unidos de Caldas, señalaba que *"las principales amenazas se presentan en los municipios de Belalcazar, Viterbo y Riosucio al occidente del departamento, la Dorada, Samaná, Pensilvania, Marquetalia y Manzanares en el oriente, y Aguadas y Pacora (sic) en el norte, entre otros"*.

Por otro lado, una nota de prensa<sup>22</sup> que hace referencia a la captura de un guerrillero de las FARC, Carlos Buitrago Osorio, al parecer *"cabecilla del frente 47 de las FARC, que tiene su centro de operaciones los municipios de Samaná, Pensilvania, Manzanares y Marulanda en Caldas (...)"* permite pensar que, para el año 2013, todavía el frente tenía actuaciones en la zona.

Así mismo, la Fundación Insight Crime, dedicada al estudio del crimen organizado como la principal amenaza a la seguridad nacional y ciudadana en Latinoamérica y el Caribe; en un artículo publicado en el mes de mayo de 2013<sup>23</sup> da cuenta que *"Estos frentes [9 y 47 de las FARC] han sido prácticamente desmantelados."*

<sup>21</sup> <http://www.samanacaldas.net.co/notiver.php?idnoticia=374>

<sup>22</sup> <http://www.lapatria.com/sucesos/capturado-en-risaralda-guerrillero-del-frente-47-de-las-farc-26772>

<sup>23</sup> <https://es.insightcrime.org/investigaciones/bloque-ivan-rios-division-combate-vulnerable-farc/#>



JUZGADO SEGUNDO DE DESCONGESTIÓN CIVIL DEL CIRCUITO  
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS  
PEREIRA, RISARALDA

*Situados en el extremo sur de Antioquia, donde limita con el departamento de Caldas, estos frentes han sido duramente golpeados por las fuerzas armadas, y sus jefes sido neutralizados o han desertado. Gabriel Arcángel Galvis Montoya, alias "Eliécer", segundo al mando del Frente 9, fue asesinado en julio de 2012. El Frente 47 nunca se recuperó de la desertión de su comandante, Elda Neyis Mosquera García, alias "Karina", en mayo de 2008. **Las FARC tienen ambiciones de retomar el área otrora dominada por estos dos frentes, pero hasta ahora han tenido poco éxito**".* Lo anterior, permite deducir que, si bien dichas columnas del grupo armado estaban en decadencia, el grupo guerrillero tenía intenciones de retornar a la zona, entendiéndose que, para esa época, todavía existía presencia de los milicianos en la región. (Subrayas fuera del texto original)

Por su parte, artículos publicados más recientemente, hacen alusión a la presencia de las FARC en el municipio de Pensilvania, Caldas, como lo es la denuncia pública que realiza el Senador Carlos Felipe Mejía el pasado 28 de julio del año 2015<sup>24</sup>, indicando que *"El viernes 24 del presente mes pasaron por la vereda El Bosque entre 20 y 30 miembros de las Farc armados y uniformados. El día 25 miembros de dicha agrupación amenazaron y conminaron a novias de policías del corregimiento de Puerto Venus, municipio de Nariño, Antioquia, para que abandonaran la población so pena de tomar represalias si no lo hacían. El día 27 conminaron a un joven de la vereda Las Mercedes para que abandonara la región en el término de la distancia"*, información que, según el Congresista, fue corroborada en los municipios de Pensilvania en el departamento de Caldas y de Nariño en Antioquia.

Es claro entonces que el municipio de Pensilvania, Caldas fue blanco constante de ataques perpetrados por grupos armados al margen de la ley, específicamente de las FARC y las AUC, que irrumpieron en la década de los 90, afectando a su población con movimientos de desplazamiento masivo, especialmente desde los corregimientos de Bolivia y Arboleda, a otras zonas del país, por la acción delincriminal e intimidadora de dichos grupos.

Dichos desplazamientos masivos fueron motivados por las acciones terroristas cometidas por los grupos insurgentes que operaban en la zona, ejemplo de ello fueron las tomas por parte de la guerrilla de los corregimientos de Arboleda, que fue destruido en un 70%, Pueblo Nuevo y San Daniel, y en Bolivia por acciones intimidadoras y criminales contra la sociedad civil por parte de grupos paramilitares.

<sup>24</sup> <http://www.centrodemocratico.com/?q=node/3610>



JUZGADO SEGUNDO DE DESCONGESTIÓN CIVIL DEL CIRCUITO  
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS  
PEREIRA, RISARALDA

Por lo anterior, y si bien las informaciones de prensa, artículos de investigación y las publicaciones y documentales que existen en internet, no pueden ser valoradas probatoriamente para dar fe de hechos concretos, si exigen del juez no apartarse de la realidad o contexto que estas reflejan. En efecto, la jurisprudencia de la Sección Tercera del Consejo de Estado ha profundizado sobre el valor probatorio de las informaciones de prensa, transitando desde una postura rígida sobre la carencia absoluta de valor probatorio, a una más flexible.

Recientemente, la Subsección C de la Sección Tercera del Consejo de Estado admitió que estos documentos podían tenerse como un indicio contingente si, valorados racional, ponderada y conjuntamente con la totalidad del acervo probatorio, resultaban indicativos de la veracidad de la ocurrencia de los hechos. De igual manera, en sentencia del 29 de mayo de 2012, la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo señaló que *"los informes de prensa no tienen, por sí solos, la entidad suficiente para probar la existencia y veracidad de la situación que narran y/o describen, por lo que su eficacia probatoria depende de su conexidad y su coincidencia con otros elementos probatorios que obren en el expediente, por lo que, "... cualquier género periodístico que relate un hecho (reportajes, noticias, crónicas, etc.), en el campo probatorio puede servir solo como un indicador para el juez, quien a partir de ello, en concurrencia con otras pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso, podría llegar a constatar la certeza de los hechos..."*

Esta postura resulta acorde con la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, que al respecto ha señalado que los documentos de prensa aportados por las partes pueden ser apreciados, *"cuando recojan hechos públicos y notorios o declaraciones de funcionarios del Estado, no ratificadas, o cuando corroboren aspectos relacionados con el caso y acreditados por otros medios..."*

En consideración a los criterios jurisprudenciales nacionales e internacionales expuestos, el juzgado otorgará valor probatorio a las informaciones de prensa, artículos de investigación y las publicaciones referenciadas en este acápite, en el sentido de considerar que está demostrada ampliamente la divulgación del contexto de violencia en el Municipio de Pensilvania en medios de comunicación de amplia circulación, en concordancia con lo que se encuentra acreditado en los informes oficiales suministrados; por lo que se analizará seguidamente la correspondencia entre los sucesos que hacen referencia al contexto y los hechos invocados en la



JUZGADO SEGUNDO DE DESCONGESTIÓN CIVIL DEL CIRCUITO  
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS  
PEREIRA, RISARALDA

demanda, además de las otras pruebas del proceso atendiendo en todo caso, el carácter fidedigno de las probanzas provenientes de la UAEGRD de acuerdo a lo establecido en el artículo 89 de la Ley 1448 de 2011.

**5.3.1.1.2 DE LA CORRESPONDENCIA DEL CONTEXTO DE VIOLENCIA LOCAL  
CON LOS SUPUESTOS FÁCTICOS DE LA SOLICITUD.**

Como se anunció en precedencia, para establecer la calidad de víctima, es necesario realizar un análisis de los hechos narrados por el solicitante, en concatenación con el contexto de violencia acaecido en la zona en donde reporta el surgimiento de los hechos victimizantes, examinando si se reúnen los requisitos para ser así catalogado y merecedor de las medidas restaurativas contenidas en la Ley 1448 de 2011.

Para ello, es pertinente recordar las normativas que nos guían para establecer la condición de víctima de los solicitantes.

La Ley 1448 de 2011 en su artículo 3° define:

*“ARTÍCULO 3°. VÍCTIMAS. Se consideran víctimas, para los efectos de esta ley, aquellas personas que individual o colectivamente hayan sufrido un daño por hechos ocurridos a partir del 1º de enero de 1985, como consecuencia de infracciones al Derecho Internacional Humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos, ocurridas con ocasión del conflicto armado interno.*

*También son víctimas el cónyuge, compañero o compañera permanente, parejas del mismo sexo y familiar en primer grado de consanguinidad, primero civil de la víctima directa, cuando a esta se le hubiere dado muerte o estuviere desaparecida. A falta de estas, lo serán los que se encuentren en el segundo grado de consanguinidad ascendente.*

*De la misma forma, se consideran víctimas las personas que hayan sufrido un daño al intervenir para asistir a la víctima en peligro o para prevenir la victimización. La condición de víctima se adquiere con independencia de que se individualice, aprehenda, procese o condene al autor de la conducta punible y de la relación familiar que pueda existir entre el autor y la víctima.*

*(...)”* (subrayas fuera de texto)

Por su parte los artículos 74 y 75 de la Ley 1448 de 2011 disponen:

*“ARTÍCULO 74. DESPOJO Y ABANDONO FORZADO DE TIERRAS. Se entiende por despojo la acción por medio de la cual, aprovechándose de la situación de violencia, se priva arbitrariamente a una persona de su propiedad, posesión u ocupación, ya sea de hecho, mediante negocio jurídico, acto administrativo, sentencia, o mediante la comisión de delitos asociados a la situación de violencia.*



JUZGADO SEGUNDO DE DESCONGESTIÓN CIVIL DEL CIRCUITO  
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS  
PEREIRA, RISARALDA

Se entiende por abandono forzado de tierras la situación temporal o permanente a la que se ve abocada una persona forzada a desplazarse, razón por la cual se ve impedida para ejercer la administración, explotación y contacto directo con los predios que debió desatender en su desplazamiento durante el periodo establecido en el artículo 75.

(...)

El propietario o poseedor de tierras o explotador económico de un baldío, informará del hecho del desplazamiento a cualquiera de las siguientes entidades: la Personería Municipal, la Defensoría del Pueblo, la Procuraduría Agraria, la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas o a la Procuraduría General de la Nación, a fin de que se adelanten las acciones a que haya lugar.

Parágrafo. La configuración del despojo es independiente de la responsabilidad penal, administrativa, disciplinaria, o civil, tanto de la persona que priva del derecho de propiedad, posesión, ocupación o tenencia del inmueble, como de quien realiza las amenazas o los actos de violencia, según fuere el caso." (Subrayas del Despacho)

ARTÍCULO 75. TITULARES DEL DERECHO A LA RESTITUCIÓN. Las personas que fueran propietarias o poseedoras de predios, o explotadoras de baldíos cuya propiedad se pretenda adquirir por adjudicación, que hayan sido despojadas de estas o que se hayan visto obligadas a abandonarlas como consecuencia directa e indirecta de los hechos que configuren las violaciones de que trata el artículo 3º de la presente Ley, entre el 1º de enero de 1991 y el término de vigencia de la Ley, pueden solicitar la restitución jurídica y material de las tierras despojadas o abandonadas forzosamente, en los términos establecidos en este capítulo. (subrayas extexto)

El Departamento de Policía de Caldas, mediante oficio No. S-2016-024896 de 18 de agosto de 2016<sup>25</sup>, acerca de la situación de seguridad en el predio CASA A BORDE DE LA VÍA DE COLOR BLANCO ubicado en el Municipio de Pensilvania, Caldas, informó que "...en la actualidad en el Departamento de Caldas no existe presencia de ningún grupo subversivo ni bandas criminales, teniendo en cuenta las diferentes juntas de inteligencia que han llevado a cabo organismos de seguridad del estado asentados en esta jurisdicción, aunado a lo anterior, el municipio de Pensilvania Corregimiento de San Daniel se vio afectado para el año 2008 a 2010 por el frente 47 Rodrigo Gaitán de las FARC ONT, realizando acciones terroristas de mayor influencia en el norte y oriente del departamento de Caldas; como modus operandi desarrollaron varias acciones como lo son desplazamiento forzado, desaparición forzada, secuestro, homicidio selectivo, reclutamiento de menores y atentados contra la fuerza pública."

Si bien dicha autoridad da cuenta de la influencia del grupo armado para el periodo comprendido entre los años 2008 y 2010, pues así se les solicitó por parte del Juzgado Homólogo<sup>26</sup>, lo

<sup>25</sup> Folio 74 cuaderno principal

<sup>26</sup> Folio 42 cuaderno principal



JUZGADO SEGUNDO DE DESCONGESTIÓN CIVIL DEL CIRCUITO  
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS  
PEREIRA, RISARALDA

cierto es que la violencia en el municipio de Pensilvania tuvo mayor influencia entre los años 2000 a 2009, como se desprende del contexto de violencia atrás narrado y de la Resolución No. RV 2587 del 24 de agosto de 2015, en cuyo numeral segundo se resolvió establecer *“como periodo de influencia armada para los efectos contemplados en la Ley 1448 de 2011 en relación con el predio objeto de esta decisión, el comprendido entre los años 2000 a 2009”*.

Además de lo anterior, obra en el proceso la declaración rendida por el señor EFRAÍN QUINTERO YÉPEZ<sup>27</sup>, quien respecto al motivo detonante que dio lugar a su abandono expresó: *“(…)con el transcurrir del tiempo se agravó la situación por grupos paramilitares y guerrilla (…). Yo me fui en el dos mil... bueno, en el 2001, 17 de septiembre del 2001 mataron al finado Rodrigo Rincón acá en San Daniel por grupos paramilitares, ya en ese entonces nosotros, por problemas con la guerrilla, nos tocó pues abandonar el predio por un tiempo. Ya la familia se fue de aquí para Pensilvania y de Pensilvania ya se fueron para Manizales.”*. Por su parte, en la declaración rendida por el solicitante en el trámite administrativo ante la UAEGRTD<sup>28</sup>, este manifestó *“cuando empieza a aparecer la guerrilla de las FARC EP en San Daniel ellos subían por mi predio y con el tiempo ellos se quedaban dentro de mi casa y empezaron a ver a mis hijos y empezaron a decirme que los reclutarían que se los dejara llevar. Además por estos mismos días mi sobrino Herney Quintero Bedoya fue asesinado por los paramilitares por los lados de Manizales, cuando esto sucedió mi esposa y yo decidimos irnos para Manizales a donde unos familiares en el año 2002. Luego cuando las cosas se calmaron yo regrese en el año 2009 para intentar recuperar las fincas”*

Igualmente declaró la señora ARACELLY CARDONA MONTOYA<sup>29</sup> quien sobre los motivos del desplazamiento indicó: *“(…)se escuchaba decir que la guerrilla ya estaba por ahí porque los primeros que llegaron fueron de la guerrilla de las FARC. (...) por ahí asesinaron gente, se llevaron muchos jóvenes. Yo me vine de allá huyendo precisamente por eso, porque a un muchacho que de ahí de San Daniel se convirtió en un miliciano y era pues muy, desde niño muy conocido, me dijo cierto día “doña Aracelly a esos niños suyos ya les van a montar fusil, es mejor que se vaya” (...) mis hijos tenían 13 y 15 años (...) entonces yo me fui (...) en el 2007 yo me vine para acá (Pensilvania) y yo me quedé acá un tiempo aquí con una hermana y luego ya pues mis hijos se graduaron, mi hijo sacó ya el bachiller acá (...)esa gente quería meterse disque, pues que les diéramos disque en la casa dormida y la casita de nosotros pues es muy pequeñita (...) entonces él les decía que no, que ahí no había donde, entonces un guerrillero que por ahí lo mataron que le decían por apodo “Veterino”, como que lo amenazó y le dijo que es que no era si quería sino que él tenía que darles dormida que porque él tenía unas guerrilleras enfermas ”*.

<sup>27</sup> Folio 175 cuaderno principal, Archivo: 2015-00211-00 INSPECCION JUDICIAL 21 FEB 2018, Min 12:20

<sup>28</sup> Folio 2 pruebas específicas (vuelto)

<sup>29</sup> Folio 175 cuaderno principal, Archivo: 2015-00211-00 INSPECCION JUDICIAL 21 FEB 2018, Min 42:26



JUZGADO SEGUNDO DE DESCONGESTIÓN CIVIL DEL CIRCUITO  
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS  
PEREIRA, RISARALDA

Se tiene también el testimonio del señor WILLIAM GIRALDO HURTADO<sup>30</sup>, a quien se le interrogó sobre la presencia de grupos armados al margen de la ley en la zona donde se encuentra ubicado el predio reclamado, indicando que *“Eso fue del 2000 al 2005 más o menos estuvo esa gente, pues ultimadamente yo me fui también pa’ Bogotá desplazado cuando eso. (...) cuando yo me fui, pasaba la guerrilla por ahí por todo eso, yo vivía en la finca y entonces ya llegaron los “paras” y entonces como yo era el presidente de la junta abajo, entonces me tocó irme también en ese tiempo, estuve por allá trece años y hace tres años volví (...) mucha masacre, pero lo que pasa es que en sí cuando yo me fui, apenas estaba empezando pues la violencia dura, que mataron pues mucha gente aquí, entonces yo ahí mismo me fui”*. Así mismo, sobre la violencia acaecida en la zona, atestiguó el señor JOSÉ NAVAL MUÑOZ CARDONA<sup>31</sup>, vecino del sector, revelando que *“hubo de ambos, de los dos, hubo guerrilla o paramilitares (...) mataron gente, allí arriba mataron a uno”*

Si bien es cierto, en las declaraciones rendidas en las diferentes instancias, tanto por el señor Efraín como por su esposa la señora Aracelly Cardona Montoya, existen diferencias<sup>32</sup> en las fechas en que ocurrió el desplazamiento, tal como lo expresó la UAEGRD en la demanda *“no se logró desvirtuar la presunción de buena fe de la que goza la declaración del solicitante. en (sic) todo caso, obsérvese que de acuerdo con el contexto del municipio de Pensilvania y, en particular del corregimiento de San Daniel (sic), en donde se encuentra ubicado el predio, que en dichas fechas fue abatido tanto por los grupos paramilitares como por las FARC”*.

Así las cosas, analizando entonces los interrogatorios y testimonios recaudados, junto con las demás pruebas que obran en el expediente, a la luz del contexto de violencia descrito en el acápite anterior, resulta claro que para el año 2002, época en la que ocurrió el desplazamiento de los solicitantes<sup>33</sup>, operaban en el Departamento de Caldas, específicamente en el municipio de Pensilvania, tanto la guerrilla de las FARC como los paramilitares, grupos subversivos que ejercieron, sobre la población civil, actos ilícitos como extorsión, secuestro, amenazas, asesinatos, reclutamiento de menores, entre otros, causando la movilización masiva de los habitantes de ese municipio hacia otras zonas del país, por el temor y la amenaza

<sup>30</sup> Folio 175 cuaderno principal, Archivo: 2015-00211-00 INSPECCION JUDICIAL 21 FEB 2018, Min 24:22

<sup>31</sup> Folio 175 cuaderno principal, Archivo: 2015-00211-00 INSPECCION JUDICIAL 21 FEB 2018, Min 31:51

<sup>32</sup> Inicialmente ante la UARIV se menciona que ocurrió en el año 2003, declaración rendida en octubre de 2014; posteriormente, en el trámite administrativo realizado por la UAEGRD, se indica que ocurrió en el año 2002; más adelante, en el interrogatorio de parte llevado a cabo por el Juzgado Homólogo durante la diligencia de inspección judicial el señor Efraín manifiesta que fue en el año 2001 y su esposa indica que ocurrió en el año 2007.

<sup>33</sup> De acuerdo con la Resolución No. 2587 del 24 de Agosto de 2015 *“Por la cual se decide sobre la inscripción de una solicitud al Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente”* (Fls. 65 a 74 pruebas específicas) el desplazamiento del solicitante y su grupo familiar ocurrió en el año 2002.



JUZGADO SEGUNDO DE DESCONGESTIÓN CIVIL DEL CIRCUITO  
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS  
PEREIRA, RISARALDA

que representaban y por los constantes enfrentamientos que se presentaban entre ambos grupos.

Conforme a lo anterior y de acuerdo a lo previsto en el protocolo II adicional a los Convenios de Ginebra, es menester señalar que la población civil tiene derecho a gozar de protección general contra los peligros procedentes de operaciones militares y en ese sentido no pueden ser objeto de ataques, ni de actos o amenazas de violencia cuya finalidad principal sea aterrorizar<sup>34</sup>. De igual manera, el instrumento internacional prevé que "No se podrá ordenar el desplazamiento de la población civil por razones relacionadas con el conflicto, a no ser que así lo exijan la seguridad de las personas civiles o razones militares imperiosas. Si tal desplazamiento tuviera que efectuarse, se tomarán todas las medidas posibles para que la población civil sea acogida en condiciones satisfactorias de alojamiento, salubridad, higiene, seguridad y alimentación. 2. No se podrá forzar a las personas civiles a abandonar su propio territorio por razones relacionadas con el conflicto." (Subrayado del despacho)

En igual sentido, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos estipula que: "Artículo 7. Nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. (...) Artículo 9. 1. Todo individuo tiene derecho a la libertad y a la seguridad personal. (...) Artículo 17. 1. Nadie será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra y reputación." (Subrayas extexto)

Por su parte, la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre consagra: "Artículo I Todo ser humano tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona. (...) Artículo VI. Toda persona tiene derecho a constituir familia, elemento fundamental de la sociedad, y a recibir protección para ella. (...) Artículo VIII. Toda persona tiene el derecho de fijar su residencia en el territorio del Estado de que es nacional, de transitar por él libremente y no abandonarlo sino por su voluntad. (...) Artículo XXIII. Toda persona tiene derecho a la propiedad privada correspondiente a las necesidades esenciales de una vida decorosa, que contribuya a mantener la dignidad de la persona y del hogar." (Subrayado Extra textual)

A su turno la Convención Americana sobre Derechos Humanos prescribe: "Artículo 5. Derecho a la Integridad Personal. 1. Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral. 2. Nadie debe ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes... Artículo 7. Derecho a la Libertad Personal. 1. Toda persona tiene derecho a la libertad y la seguridad personales. (...) Artículo 11. Protección de la Honra y de la Dignidad 1. Toda persona tiene derecho al respeto de su honra y al reconocimiento de su dignidad 2. Nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias

<sup>34</sup> Artículo 13 protocolo II adicional a los Convenios de Ginebra



JUZGADO SEGUNDO DE DESCONGESTIÓN CIVIL DEL CIRCUITO  
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS  
PEREIRA, RISARALDA

*o abusivas en su vida privada, en la de su domicilio o en su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra o reputación. 3. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques (...) Artículo 17. Protección a la Familia. 1. La familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad y debe ser protegida por la sociedad y el Estado. (...) Artículo 21. Derecho a la Propiedad Privada. 1. Toda persona tiene derecho al uso y goce de sus bienes. La Ley puede subordinar tal uso y goce al interés social. 2. Ninguna persona puede ser privada de sus bienes, excepto mediante el pago de indemnización justa, por razones de utilidad pública o de interés social y en los casos y según las formas establecidas por la ley." (Subrayas del despacho)*

Se concluye entonces que, en el año 2002, los solicitantes EFRAÍN QUINTERO YÉPEZ y ARACELLY CARDONA MONTOYA en compañía de sus hijos, abandonaron el predio en el que vivían y del que derivaban su sustento, debido a la amenaza que generaba la dinámica del conflicto armado en contra de la población del Municipio de Pensilvania Caldas, lo que infundió temor y obligó a huir, sacrificar sus pertenencias a cambio de resguardar su integridad personal y su vida.

Es comprensible entonces, que la vulnerabilidad en la que se encontraban los solicitantes y su familia, los indujo a abandonar su predio. Es así como se considera que se debe otorgar especial atención a la situación específica de este caso bajo los postulados de justicia restaurativa y garantía de no repetición, por lo que deberán ampararse los derechos deprecados por los señores EFRAÍN QUINTERO YÉPEZ y ARACELLY CARDONA MONTOYA; en consecuencia se les reconocerá como víctimas, junto con su grupo familiar al momento del despojo, por los hechos objeto de la presente solicitud.

### **5.3.1.2 DE LA RELACIÓN JURÍDICA CON EL PREDIO.**

#### **5.3.1.2.1 DE LA IDENTIFICACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN DEL PREDIO SOLICITADO EN RESTITUCIÓN.**

El predio objeto de la presente acción constitucional se denomina "**CASA A BORDE DE LA VÍA DE COLOR BLANCO**", ubicado en la vereda Travesías, Corregimiento San Daniel, jurisdicción del Municipio de Pensilvania Caldas; lote perteneciente a otro de mayor extensión denominado "El Jardín" identificado con matrícula inmobiliaria 114-6885<sup>35</sup> de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pensilvania Caldas, con cédula

<sup>35</sup> Folio 65 cuaderno principal.



**JUZGADO SEGUNDO DE DESCONGESTIÓN CIVIL DEL CIRCUITO  
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS  
PEREIRA, RISARALDA**

catastral 00-03-0008-0063-000<sup>36</sup>; de acuerdo al informe técnico predial<sup>37</sup> presentado con la solicitud, el terreno reclamado consta de una extensión superficiaria de 0 Hectáreas 263 m<sup>2</sup>.

Para acceder al predio "**CASA A BORDE DE LA VÍA DE COLOR BLANCO**", se toma la vía que conduce al corregimiento de San Daniel.<sup>38</sup>

Los linderos, coordenadas y el plano del bien inmueble solicitado en restitución fueron relacionados en la demanda, de la siguiente manera:

**PREDIO: "CASA A BORDE DE LA VÍA DE COLOR BLANCO"**

7.2 LINDEROS Y COLINDANTES DEL TERRENO O PREDIO SOLICITADO	
De acuerdo a la información fuente relacionada en el numeral 2.1 para la georreferenciación de la solicitud se establece que el predio solicitado en inscripción en el Registro de Tierras Despojadas se encuentra alinderado como sigue:	
<b>NORTE:</b>	Partiendo desde el punto 100666 en línea quebrada siguiendo dirección noreste hasta el punto 100670, en una distancia de 21,05 mts con predio William Giraldo.
<b>ORIENTE:</b>	Partiendo desde el punto 100670 en línea quebrada siguiendo en dirección sureste hasta llegar al punto 100674 en una distancia de 12,8 mts con predio de William Giraldo.
<b>SUR:</b>	Partiendo desde el punto 100674 en línea quebrada siguiendo en dirección suroeste hasta llegar al punto 100665 en una distancia de 13,1 mts con predio de José Nabal Muñoz.
<b>OCCIDENTE:</b>	Partiendo desde el punto 100665 en línea quebrada siguiendo dirección noroeste hasta llegar al punto 100666 con una distancia de 21,3 mts con camino que conduce a Travesías.

PUNTO	COORDENADAS PLANAS		COORDENADAS GEOGRÁFICAS	
	NORTE	ESTE	LATITUD (" ' ")	LONG (" ' ")
100665	1086897,155	888315,3435	5° 22' 52,245" N	75° 5' 6,534" W
100666	1086910,419	888298,593	5° 22' 52,675" N	75° 5' 7,079" W
100668	1086915,994	888300,4425	5° 22' 52,857" N	75° 5' 7,019" W
100670	1086915,401	888315,0931	5° 22' 52,838" N	75° 5' 6,543" W
100674	1086906,667	888324,4917	5° 22' 52,555" N	75° 5' 6,238" W
100668A	1086913,794	888306,7142	5° 22' 52,786" N	75° 5' 6,815" W

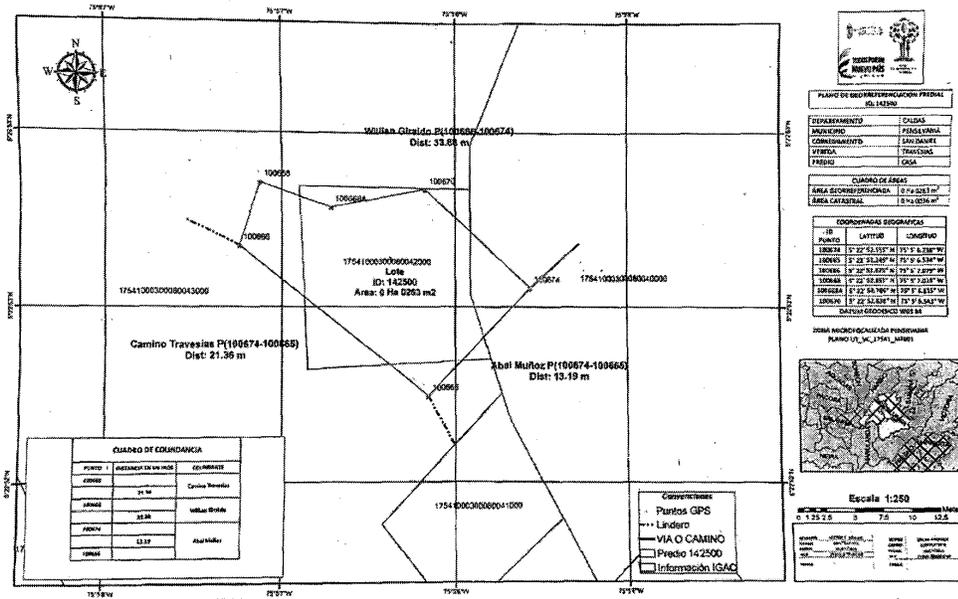
<sup>36</sup> Folio 21 pruebas específicas.

<sup>37</sup> Folios 54 al 56 pruebas específicas.

<sup>38</sup> Folio 54 pruebas específicas



JUZGADO SEGUNDO DE DESCONGESTIÓN CIVIL DEL CIRCUITO  
 ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS  
 PEREIRA, RISARALDA



Si bien al valorar los diferentes documentos aportados con la demanda (Informe de comunicación en el predio<sup>39</sup>, Informe de Georreferenciación<sup>40</sup>, Informe Técnico Predial<sup>41</sup>) en principio se advertía confusa la real ubicación del predio, ante la solicitud de aclaración de tales situaciones por parte del Despacho a la UAEGRTD, se logró esclarecer que la porción reclamada en efecto recae sobre el inmueble identificado con cédula catastral No. 00-03-0008-0063-000, tanto así que aparece inscrito como una mejora de dicho predio de mayor extensión con la cédula catastral No. 00-03-0008-0063-001.

Así lo indica el apoderado de los solicitantes en memorial del 23 de julio último<sup>42</sup>, en el que manifiesta que *“el inconveniente radica en un desplazamiento de la cartografía del IGAC en la zona de ubicación del predio reclamado.”*, dicho que es corroborado mediante constancia secretarial emitida por la UAEGRTD, adjunta al memorial antes mencionado<sup>43</sup> en donde se menciona que *“Tal desplazamiento y/o desactualización de la cartografía predial IGAC, es producto de los diversos métodos de captura de información, y a las diferentes escalas empleadas por cada entidad. (...) En consecuencia, y según el rastreo de títulos se ratifica que el predio objeto de restitución es una MEJORA CATASTRAL (...), asociado al predio matriz 1754100030000002006300000000, el cual se encuentra registrado bajo el Folio de*

<sup>39</sup> Folios 24 y 25 pruebas específicas.

<sup>40</sup> Folios 49 al 53 pruebas específicas.

<sup>41</sup> Folio 54 al 56 pruebas específicas

<sup>42</sup> Folio 187 cuaderno 1

<sup>43</sup> Documento disponible en el Portal de Tierras, consecutivo No. 74.



JUZGADO SEGUNDO DE DESCONGESTIÓN CIVIL DEL CIRCUITO  
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS  
PEREIRA, RISARALDA

*Matrícula Inmobiliaria No. 114-6885, tal y como figura consignado en el Informe Técnico predial de fecha Julio 28 de 2015."*

Así pues, de acuerdo a las reglas de la sana crítica, el despacho concluye que no existe duda sobre la identidad e individualidad del predio solicitado en restitución y que las diferencias de áreas y ubicación en la cartografía del IGAC están dadas principalmente por los diferentes métodos de toma de datos.

**5.3.2 RELACIÓN JURÍDICA CON EL PREDIO "CASA A BORDE DE LA VÍA DE COLOR BLANCO".**

El predio "CASA A BORDE DE LA VÍA DE COLOR BLANCO" hace parte del predio de mayor extensión denominado "EL JARDÍN", cuyo titular inscrito es el señor JOSÉ FABER RINCÓN CORTES, quien adquirió por compra hecha a ASCENSIÓN MONTOYA DE DUQUE, por medio de la escritura pública No. 183 del 30 de abril de 1997, otorgada en la Notaría Única de Pensilvania, registrada el 7 de mayo de 1997 en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pensilvania, bajo el folio de matrícula inmobiliaria No. 114-6885.

Según la exposición fáctica, la señora ARACELLY CARDONA MONTOYA, cónyuge del solicitante, adquirió la porción reclamada mediante contrato privado de compraventa suscrito con la señora ASCENSIÓN MONTOYA DE DUQUE el 11 de noviembre de 1991<sup>44</sup> momento a partir del cual ejerció, junto a su familia, actos de señor y dueño sobre el predio "CASA A BORDE DE LA VÍA DE COLOR BLANCO"; respecto del cual se pretende el reconocimiento de la calidad de poseedora y la formalización, por considerar que se reúnen los presupuestos exigidos por la norma para reconocer a los solicitantes propietarios por prescripción adquisitiva extraordinaria del dominio. Luego entonces, resulta pertinente establecer los alcances de la normatividad relativa a la prescripción como un modo de adquirir el dominio y si en el caso concreto se cumplen los presupuestos para acceder a lo solicitado.

El artículo 2512 del C. C., consagra *"La prescripción es un modo de adquirir las cosas ajenas, o de extinguir las acciones o derechos ajenos, por haberse poseído las cosas y no haberse ejercido dichas acciones y derechos durante cierto lapso de tiempo, y concurriendo los demás requisitos legales. Se prescribe una acción o derecho cuando se extingue por la prescripción"*. Contempla la norma la prescripción

<sup>44</sup> Folio 39 pruebas específicas



JUZGADO SEGUNDO DE DESCONGESTIÓN CIVIL DEL CIRCUITO  
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS  
PEREIRA, RISARALDA

adquisitiva de un derecho como la extintiva de una acción, lo que significa que la institución de la prescripción cumple dos funciones, a saber (i) por ella se adquieren las cosas ajenas por haberlas poseído durante cierto tiempo establecido por la ley para cada caso (prescripción adquisitiva o usucapión) y (ii) por ella se extingue un derecho, tanto por el no ejercicio de este como por el no uso de las acciones legales tendientes a protegerlo (prescripción extintiva).

Al respecto, necesario es advertir que la posesión ejercida sobre el bien, tiene que ser con ánimo de señor y dueño, conforme lo prevé el artículo 762 del C. C., esto es, ejerciendo una conducta positiva consistente en realizar actos continuos y materiales propios de quien ostenta el dominio. Además del elemento material, es necesario la presencia del elemento volitivo, es decir el ánimo de hacerse dueño, el mismo que dada su subjetividad no se prueba de manera directa pero sí se evidencia en el mundo físico, a través de los diferentes actos realizados por la persona que se dice poseedora y como tal solicita la declaración de pertenencia.

De otra parte, la prescripción con que se adquieren las cosas de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2527 del C. C. puede ser ordinaria o extraordinaria. Se diferencian ellas por el lapso de tiempo durante el cual se ejerce la posesión sobre el bien y la calidad de esta; además para la prescripción extraordinaria, no es necesario título alguno y se presume la buena fe pese a la falta de un título adquisitivo de dominio, conforme lo prevé el artículo 2531 del C.C. Adicional a ello debe indicarse que conforme a la Ley 791 del 2002, para la prescripción ordinaria, tratándose de bienes inmuebles, se requiere de cinco años de posesión regular, de bienes muebles de tres y para la extraordinaria respecto de bienes inmuebles de diez años de posesión.

El artículo 72 de la Ley 1448 de 2011, precisa que, en el caso del derecho de posesión, su restablecimiento podrá acompañarse con la declaración de pertenencia, en los términos señalados en la ley.

De las disposiciones en cita y, en particular, de las de la prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio, que es la que en el presente caso se invoca, para que pueda declararse, se deben cumplir los siguientes requisitos (i) Que la cosa sobre la cual se ejerce posesión sea susceptible de adquirir por prescripción; (ii) Posesión material por el demandante,



JUZGADO SEGUNDO DE DESCONGESTIÓN CIVIL DEL CIRCUITO  
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS  
PEREIRA, RISARALDA

(iii) Que la posesión se prolongue por el tiempo que exige la ley (10 años) y (iv) Que dicha posesión se haya ejercido en forma pública, pacífica, e ininterrumpida.

En el caso que se analiza, se establecerá si en efecto se cumplen los presupuestos legales para considerar a los solicitantes poseedores con vocación de adquirir por prescripción adquisitiva extraordinaria el dominio del bien, teniendo en cuenta que el tiempo previsto en el artículo 2532 del C.C., modificado por la ley 791 de 2002 será de diez años contabilizados a partir de la vigencia de la ley.

Seguidamente se repasará la prueba recaudada para determinar si se encuentran probado el ánimo de señor y dueño ejercido por los solicitantes respecto del bien que pretende adquirir por prescripción extraordinaria.

En el caso que se analiza, se tiene que el señor EFRAÍN QUINTERO YÉPEZ<sup>45</sup>, en declaración rendida durante la diligencia de inspección judicial, a la pregunta de cómo adquirió el predio solicitado expresó: *"Este predio hace más o menos 25 años soy poseedor de él y se lo compré a un vecino que se llama José Duque y María Ascensión Montoya, dueños de este predio acá de la vecindad (...) él me alinderó por donde me vendió y nos hizo un documento (...)"*; con relación al uso que le dio al predio manifestó: *"es solo vivienda(...)"*.

Por su parte, ARACELLY CARDONA MONTOYA<sup>46</sup> precisó respecto a la forma como adquirieron el predio y al uso que le dieron: *"(...)Nosotros le compramos esa casita a un señor José Duque que era el dueño de una finca ahí que está más abajito y esa casita le pertenecía a esa finca, estaba en toda la cabecera, entonces él nos vendió esa casita. Después el señor le vendió esa finca, ya el resto de la finca al señor Faber Rincón"*; al indagársele sobre si el señor Faber Rincón al adquirir el predio conocía que ellos eran poseedores de esa porción del terreno, manifestó: *"Claro que sí, porque ellos le mostraron y le dijeron, subieron y le mostraron los linderos hasta mi casa y le dijeron "por aquí es de ellos, yo les vendí a ellos", el viejito les mostró"*

El señor WILLIAM GIRALDO HURTADO<sup>47</sup>, al indagársele si la porción de terreno reclamada era del señor Efraín expresó: *"Si, es de él (...)Él se lo compró a los anteriores dueños de esa finca ahí (...) yo compré esa finquita aquí, en este momento pues ya tengo también una venta ahí, pero entonces compré la finquita y entonces colindo con él, no me han hecho escritura por el proceso que tienen, pero entonces"*

<sup>45</sup> Folio 175 cuaderno principal, Archivo: 2015-00211-00 INSPECCION JUDICIAL 21 FEB 2018, Min 10:20

<sup>46</sup> Folio 175 cuaderno principal, Archivo: 2015-00211-00 INSPECCION JUDICIAL 21 FEB 2018, Min 4:18

<sup>47</sup> Folio 175 cuaderno principal, Archivo: 2015-00211-00 INSPECCION JUDICIAL 21 FEB 2018, Min 21:36



JUZGADO SEGUNDO DE DESCONGESTIÓN CIVIL DEL CIRCUITO  
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS  
PEREIRA, RISARALDA

*soy colindante (...)* ” asegurando que lo reconoce como propietario de esa parte del terreno e indicando que el señor Efraín adquirió dicha porción antes de que él comprara la mayor extensión. Se le preguntó también si los vecinos del sector reconocen a Efraín como propietario del predio, indicando: *“Sí, porque él tiene esto hace mucho tiempo (...) Esto no está a nombre mío, está a nombre de Faber Rincón porque la finca pues no se han podido hacer escrituras (...) Pues como yo esta finca la compré hace 3 años, pero sí, yo toda la vida lo he conocido por aquí yo creo que debe tener por ahí 25 o 30 años este tajito aquí”*.

Finalmente, con relación a estos mismos temas, el señor JOSÉ NAVAL MUÑOZ CARDONA<sup>48</sup>, vecino del sector, dijo: *“Yo lo distingo [a Efraín] desde que él compró aquí (...) hace alrededor de 24, 25 años más o menos (...) Cuando él compró esto aquí como que ya era de unos Duque, de un José Duque y de aquí pa arriba era mío”*, al indagársele si reconoce al señora Efraín como propietario, manifestó: *“Sí, se reconoce como propietario”*. Finalmente, sobre la dedicación del predio, indicó: *“(...) solamente vivienda”*

Las declaraciones de los testigos son coincidentes respecto a la forma en que el solicitante adquirió el predio pedido en restitución, pues manifestaron que fue adquirido por los solicitantes por compra hecha al señor José Duque, esposo de la señora Ascensión Montoya de Duque, tal como consta en el contrato privado de compraventa ya mencionado; además ninguno de ellos manifestó oposición alguna respecto a la restitución reclamada, reconociéndolo como propietario, quien residía en el predio junto a su familia.

Ahora bien, en este punto, es necesario traer a colación el artículo 74 de la Ley 1448 de 2011, el cual prevé que la perturbación de la posesión o el abandono del bien inmueble, con motivo de la situación de violencia que obligó al desplazamiento forzado del poseedor durante el período establecido en el artículo 75 ibídem, no interrumpirá el término de prescripción a su favor. En el presente caso, la posesión sobre el predio inició desde el año 1991, no obstante, según las probanzas recaudadas, el desplazamiento de los solicitantes se produjo en el año 2002, época para la cual ya se habían cumplido los diez (10) años exigidos por la norma, sin que con el abandono del bien se hubiese interrumpido el término de prescripción a su favor y en este orden de ideas, han transcurrido más de veintisiete años desde que iniciaron los actos de señor y dueño respecto del bien solicitado en restitución.

<sup>48</sup> Folio 175 cuaderno principal, Archivo: 2015-00211-00 INSPECCION JUDICIAL 21 FEB 2018, Min 29



JUZGADO SEGUNDO DE DESCONGESTIÓN CIVIL DEL CIRCUITO  
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS  
PEREIRA, RISARALDA

Así las cosas, se acredita la posesión pública por el reconocimiento comunitario que le imputa su condición de dueño sobre dicho bien; pacífica ante la ausencia de controversia para desconocer los derechos que los solicitantes manifiesta tener sobre el inmueble que vienen pidiendo en restitución de tierras e ininterrumpida porque al tenor de la disposición en cita, el ejercicio de los derechos se entiende continuo durante un tiempo superior a diez (10) años. En consecuencia, no surge ninguna circunstancia que impida la formalización de la propiedad a favor de los solicitantes por el modo de la prescripción adquisitiva extraordinaria de dominio.

**5.3.3 DECISIÓN SOBRE AFECTACIONES, LIMITACIONES Y PASIVOS.**

La **AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**<sup>49</sup>, informó que el predio identificado como "EL JARDÍN", presenta una superposición TOTAL con la Solicitud Minera Vigente identificada con el Código de Expediente JBS-08001X y que la Solicitud de Contrato de Concesión constituye mera expectativa y no implica que estas lleguen a feliz término, o constituyan en un futuro un Título Minero.

**PARQUES NACIONALES NATURALES DE COLOMBIA**<sup>50</sup> informó que el predio no se encuentra afectado por la información cartográfica incorporada por las diferentes Autoridades Ambientales en el Registro Nacional de Áreas Protegidas RUNAP.

**MINAMBIENTE**<sup>51</sup> informó que el inmueble no se encuentra incluido en áreas de Reserva Forestal establecidas mediante la Ley 2ª de 1959, ni en Reservas Forestales Protectoras Nacionales.

Finalmente **CORPOCALDAS**<sup>52</sup> afirmó que el predio se encuentra incluido en la Zonificación de Zona con Función Amortiguadora del Parque Nacional Natural Selva de Florencia, en el cual se pueden realizar actividades de Desarrollo Productivo Sostenible y que el lote se ubica sobre faja de protección de una corriente hídrica, por lo tanto se debe proteger una faja mínima de 10 metros a lado y lado de la corriente; igualmente para los nacimientos presentes en el predio, se debe conservar una Faja Mínima Protectora de 15 metros alrededor del afloramiento u ojo del agua.

<sup>49</sup> Folio 70 del cuaderno principal

<sup>50</sup> Folio 73 cuaderno principal

<sup>51</sup> Folio 75 cuaderno principal

<sup>52</sup> Folios 99 y 152 cuaderno principal



JUZGADO SEGUNDO DE DESCONGESTIÓN CIVIL DEL CIRCUITO  
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS  
PEREIRA, RISARALDA

Tal situación no es impedimento para acceder a la restitución del terreno solicitado, siempre y cuando se tomen las prevenciones necesarias para la protección y conservación de las fuentes hídricas presentes en el predio.

En lo que se refiere a las rondas hídricas, el artículo 206 de la Ley 1450 de 2011 dispone que *“Corresponde a las Corporaciones Autónomas Regionales y de Desarrollo Sostenible, los Grandes Centros Urbanos y los Establecimientos Públicos Ambientales efectuar, en el área de su jurisdicción y en el marco de sus competencias, el acotamiento de la faja paralela a los cuerpos de agua a que se refiere el literal d) del artículo 83 del Decreto-ley 2811 de 1974 y el área de protección o conservación aferente, para lo cual deberán realizar los estudios correspondientes, conforme a los criterios que defina el Gobierno Nacional.”*

Así las cosas, deberá ordenarse a CORPOCALDAS que en cumplimiento de lo dispuesto en la precitada ley, realice las gestiones necesarias para establecer la franja para la protección de las rondas hídricas presentes en el predio y brinde a los solicitantes la información necesaria para darle un adecuado uso al recurso natural.

Como es evidente, no presenta el predio ninguna afectación ambiental o por explotación o exploración minera y de hidrocarburos, que obstaculice de alguna manera la pretensión de restitución del mismo, pues como bien lo indica la Agencia Nacional Minera, la solicitud minera vigente constituye una mera expectativa; además el señor EFRAÍN QUINTERO YÉPEZ ya se encuentra retornado al predio, pretendiendo mejorar su propiedad; lo que da lugar a que esta operadora judicial considere viable la restitución material del predio “CASA A BORDE DE LA VÍA DE COLOR BLANCO” a los accionantes, para que allí puedan continuar con el desarrollo de las actividades productivas que puedan adelantarse en el terreno con la efectiva asesoría y seguimiento por parte de la Corporación Autónoma de Caldas y demás entidades involucradas en el proceso.

Respecto de los alivios tributarios, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 121 de la ley 1448 de 2011 en torno a la condonación y exoneración de pasivos por impuesto predial a víctimas del conflicto armado, se tiene que las obligaciones por este concepto son pasibles de los alivios y condonación hasta la fecha de ejecutoria de esta providencia; por lo tanto, en aras de asegurar una estabilidad económica, se ordenará a la Secretaría de Hacienda del Municipio de Pensilvania Caldas,



**JUZGADO SEGUNDO DE DESCONGESTIÓN CIVIL DEL CIRCUITO  
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS  
PEREIRA, RISARALDA**

exonerar del pago sobre el predio "CASA A BORDE DE LA VÍA DE COLOR BLANCO", que por impuesto predial y otras contribuciones se cause durante los dos años fiscales gravables siguientes a la fecha de esta providencia.

Finalmente, como en la demanda no se informó de pasivo alguno relacionado con el predio, respecto de servicios públicos domiciliarios o de obligaciones con entidades financieras, no hay lugar a emitir ninguna orden de exoneración por tales conceptos.

**5.3.4 MEDIDAS DE REPARACIÓN INTEGRAL EN FAVOR DE LA SOLICITANTE Y SU NÚCLEO FAMILIAR:**

Establecida la condición de víctima de abandono forzado, del predio solicitado en restitución, de los solicitantes y su núcleo familiar, y la consecuente protección que debe otorgársele a su derecho fundamental a la restitución de tierras, resta determinar las medidas que se deben adoptar judicialmente para restablecer el derecho fundamental que se halló vulnerado, teniendo en cuenta el precepto normativo dispuesto en el artículo 25 de la Ley 1448 de 2011 (reparación con vocación transformadora).

Por consiguiente se accederá a las pretensiones que resultan procedentes y su implementación se verificará conforme las condiciones que así lo permitan, teniendo en cuenta la existencia, cobertura y requisitos de los diferentes programas.

**6. DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo de Descongestión Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Pereira, Risaralda, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

**RESUELVE**

**PRIMERO. RECONOCER LA CALIDAD DE VÍCTIMAS DE ABANDONO FORZADO** del predio denominado "CASA A BORDE DE LA VÍA DE COLOR BLANCO" que consta de una extensión superficial de 263 metros cuadrados, ubicado en la vereda Travesías, Corregimiento San Daniel, jurisdicción del municipio de Pensilvania Caldas, el cual hace parte del predio de mayor extensión denominado "EL JARDÍN", identificado con folio de matrícula inmobiliaria



**JUZGADO SEGUNDO DE DESCONGESTIÓN CIVIL DEL CIRCUITO  
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS  
PEREIRA, RISARALDA**

número 114-6885 y cédula catastral número 00-03-0008-0063-000, a las siguientes personas:

NOMBRE	No. IDENTIFICACIÓN	PARENTESCO
EFRAÍN QUINTERO YÉPEZ	C.C. 1.336.487	Solicitante
ARACELLY CARDONA MONTOYA	C.C. 24.884.008	Solicitante
MÓNICA LICET QUINTERO CARDONA	C.C. 1.058.844.393	Hija
DAVID ALEJANDRO QUINTERO CARDONA	C.C. 1.053.825.537	Hijo
HELEN MARIANA QUINTERO CARDONA	T.I. 1.059.119.209	Hija

**SEGUNDO: AMPARAR EL DERECHO FUNDAMENTAL A LA RESTITUCIÓN Y FORMALIZACIÓN DE TIERRAS** de **EFRAÍN QUINTERO YÉPEZ** identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.336.487 y su cónyuge **ARACELLY CARDONA MONTOYA** identificada con cédula de ciudadanía No. 24.884.008 y su núcleo familiar, en relación con el predio denominado "**CASA A BORDE DE LA VÍA DE COLOR BLANCO**" con extensión superficiaria de 263 metros cuadrados, ubicado en la vereda Travesías, Corregimiento San Daniel, jurisdicción del municipio de Pensilvania Caldas, el cual hace parte del predio de mayor extensión denominado "**EL JARDÍN**", identificado con folio de matrícula inmobiliaria número 114-6885 y cédula catastral número 00-03-0008-0063-000, cuyas coordenadas y linderos, según lo descrito en la demanda, son los siguientes:

7.2 LINDEROS Y COLINDANTES DEL TERRENO O PREDIO SOLICITADO	
De acuerdo a la información fuente relacionada en el numeral 2.1 para la georreferenciación de la solicitud se establece que el predio solicitado en inscripción en el Registro de Tierras Despojadas se encuentra alinderado como sigue:	
<b>NORTE:</b>	Partiendo desde el punto 100666 en línea quebrada siguiendo dirección noreste hasta el punto 100670, en una distancia de 21,05 mts con predio William Giraldo.
<b>ORIENTE:</b>	Partiendo desde el punto 100670 en línea quebrada siguiendo en dirección sureste hasta llegar al punto 100674 en una distancia de 12,8 mts con predio de William Giraldo.
<b>SUR:</b>	Partiendo desde el punto 100674 en línea quebrada siguiendo en dirección suroeste hasta llegar al punto 100665 en una distancia de 13,1 mts con predio de José Nabal Muñoz.
<b>OCCIDENTE:</b>	Partiendo desde el punto 100665 en línea quebrada siguiendo dirección noroeste hasta llegar al punto 100666 con una distancia de 21,3 mts con camino que conduce a Travesías.

PUNTO	COORDENADAS PLANAS		COORDENADAS GEOGRÁFICAS	
	NORTE	ESTE	LATITUD (° ' ")	LONG (° ' ")
100665	1086897,155	888315,3435	5° 22' 52,245" N	75° 5' 6,534" W
100666	1086910,419	888298,593	5° 22' 52,675" N	75° 5' 7,079" W
100668	1086915,994	888300,4425	5° 22' 52,857" N	75° 5' 7,019" W
100670	1086915,401	888315,0931	5° 22' 52,838" N	75° 5' 6,543" W
100674	1086906,667	888324,4917	5° 22' 52,555" N	75° 5' 6,238" W
100668A	1086913,794	888306,7142	5° 22' 52,786" N	75° 5' 6,815" W

**TERCERO:** Declarar que los señores **EFRAÍN QUINTERO YÉPEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.336.487 y **ARACELLY CARDONA MONTOYA** identificada con la cédula de ciudadanía No. 24.884.008, adquirieron por vía de la prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio, el inmueble denominado "**CASA A BORDE DE LA VÍA DE COLOR BLANCO**", con extensión superficiaria de 263 metros cuadrados, ubicado



JUZGADO SEGUNDO DE DESCONGESTIÓN CIVIL DEL CIRCUITO  
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS  
PEREIRA, RISARALDA

en la vereda Travesías, Corregimiento San Daniel, jurisdicción del municipio de Pensilvania Caldas, el cual hace parte del predio de mayor extensión denominado "EL JARDÍN", identificado con folio de matrícula inmobiliaria número 114-6885 y cédula catastral número 00-03-0008-0063-000; cuyas coordenadas georreferenciadas y linderos especiales del predio adquirido por usucapión, se encuentran descritos en el numeral segundo de la parte resolutive.

**CUARTO: ORDENAR** a la **OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE PENSILVANIA CALDAS**, para que realice las siguientes actuaciones en el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 114-6885: (1.) Levantar las medidas cautelares decretadas sobre el predio en virtud del proceso administrativo y judicial de Restitución de Tierras. (2.) inscribir la presente decisión.

A su vez y teniendo en cuenta que el predio "CASA A BORDE DE LA VÍA DE COLOR BLANCO" sobre el que se declaró la pertenencia hace parte de uno de mayor extensión, se ORDENA:

i) **DESENGLOBAR** del predio de mayor extensión, al que le corresponde el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 114-6885 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pensilvania, el área de 263 metros cuadrados, correspondientes al inmueble cuya pertenencia ha sido reconocida en esta sentencia.

ii) **DAR APERTURA** a un nuevo folio de matrícula inmobiliaria que incluya la titularidad única y exclusiva de dominio a favor de **EFRAÍN QUINTERO YÉPEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.336.487 y **ARACELLY CARDONA MONTOYA** identificada con la cédula de ciudadanía No. 24.884.008, del predio "CASA A BORDE DE LA VÍA DE COLOR BLANCO", descrito en el numeral segundo de la parte resolutive.

iii) **INSCRIBIR la prohibición de enajenación** a cualquier título y por cualquier acto del bien inmueble "CASA A BORDE DE LA VÍA DE COLOR BLANCO", por un lapso de dos (2) años contados desde la ejecución de esta sentencia.

Dentro del mismo término, deberá remitir el certificado de tradición donde conste la inscripción de las órdenes anteriores, tanto del predio de mayor extensión como de la porción desenglobada, al Instituto Geográfico Agustín Codazzi Regional Caldas para lo de su cargo.



JUZGADO SEGUNDO DE DESCONGESTIÓN CIVIL DEL CIRCUITO  
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS  
PEREIRA, RISARALDA

Para tal efecto rendirá informe sobre el cumplimiento del fallo dentro del término de quince (15) días posteriores a la notificación de esta providencia.

**QUINTO: ORDENAR** al **INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI IGAC-REGIONAL CALDAS**, que en el término de quince (15) días contabilizados a partir la actuación surtida por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pensilvania, Caldas, registre en la base de datos que administra, el desenglobe del predio "CASA A BORDE DE LA VÍA DE COLOR BLANCO", que hacía parte de uno de mayor extensión denominado "EL JARDÍN", identificado con matrícula inmobiliaria No. 114-6885y cédula catastral 00-03-0008-0063-000, y en consecuencia, le genere una cédula y código catastral propio, expidiendo el respectivo certificado catastral, en donde figuren los solicitantes y se los incluya como únicos titulares del inmueble, en la extensión y en los linderos contemplados en el numeral segundo de la parte resolutive. También para que actualice sus bases de datos alfanuméricas y cartográficas, de conformidad con la identificación e individualización realizada por la Unidad Administrativa Especial de Restitución de Tierras Despojadas.

Para tal efecto rendirá informe sobre el cumplimiento del fallo dentro del término de dos (2) meses.

Adjúntese por Secretaría copia del informe técnico predial y del informe de georeferenciación elaborados por la Unidad de Restitución de Tierras.

**SEXTO: SIN LUGAR** a disponer la entrega real y material del inmueble, por cuanto el solicitante, señor EFRAÍN QUINTERO YÉPEZ, ya retornó a él.

**SÉPTIMO: ADVERTIR** que será ineficaz de pleno derecho, sin necesidad de declaración judicial, cualquier negocio jurídico sobre el predio restituido dentro de los dos (2) años siguientes a la fecha de ejecutoria de esta providencia.

**OCTAVO: ORDENAR** a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS - UARIV**, a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS - UAEGRTD**, a la **ALCALDÍA DE PENSILVANIA, CALDAS** y al **SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE-SENA**, que en el término de un (1) mes contabilizado a partir de la notificación de la presente providencia, dispongan en forma coordinada y conjunta, la realización y ejecución de un proyecto productivo para el señor EFRAÍN QUINTERO YÉPEZ y su grupo familiar,



JUZGADO SEGUNDO DE DESCONGESTIÓN CIVIL DEL CIRCUITO  
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS  
PEREIRA, RISARALDA

tendiente a superar las condiciones de vulnerabilidad desde la perspectiva de la generación de ingresos y estabilización socioeconómica, de conformidad con lo señalado en la parte motiva de esta providencia.

En este sentido, la Unidad Administrativa Especial de Restitución de Tierras Despojadas, deberá rendir informes periódicos bimensuales sobre el avance y estado del proyecto productivo, hasta la finalización del mismo.

**Parágrafo:** La UAEGRTD previo al cumplimiento de las órdenes impartidas, deberá verificar lo relativo a la prohibición de doble reparación establecido en el art. 20 de la Ley 1448 de 2011.

**NOVENO:** ORDENAR al MUNICIPIO DE PENSILVANIA-CALDAS, que en el término de quince (15) días contabilizados a partir de la notificación de la presente providencia, proceda a reconocer el alivio de pasivos por impuesto predial, tasas y otras contribuciones sobre el predio denominado "**CASA A BORDE DE LA VÍA DE COLOR BLANCO**", con una extensión superficiaria de 263 metros, ubicado en la vereda Travesías, Corregimiento San Daniel, jurisdicción del municipio de Pensilvania Caldas, el cual hacía parte del predio de mayor extensión denominado "**EL JARDÍN**", identificado con folio de matrícula inmobiliaria número 114-6885 y cédula catastral número 00-03-0008-0063-000, de acuerdo con lo señalado la Ley y los Acuerdo Expedidos por el Concejo de ese municipio.

Para tal efecto rendirá informe sobre el cumplimiento del fallo dentro del término de dos (2) meses.

**DÉCIMO:** ORDENAR a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS, para que, en el término de un (1) mes contabilizado a partir del recibo de la comunicación, previo cumplimiento del artículo 2.15.2.3.1 del Decreto 1071 de 2015 en armonía con el Decreto Ley 890 de 2017, de considerarse viable, incluya *por una sola vez*, a los solicitantes para la priorización del subsidio de vivienda rural administrado por el MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL. Dentro del término indicado deberá rendir informe al juzgado sea o no positiva la inclusión o priorización.

**DÉCIMO PRIMERO:** ORDENAR al MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL, en caso de ser positiva la priorización o inclusión que, en el término de un (1) mes contado a partir de la comunicación de la priorización, presente al juzgado el cronograma con las actividades y fechas específicas en que se



JUZGADO SEGUNDO DE DESCONGESTIÓN CIVIL DEL CIRCUITO  
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS  
PEREIRA, RISARALDA

haría efectivo el subsidio de vivienda y posteriormente allegar informes periódicos bimensuales sobre el avance y estado del proyecto de construcción y/o mejoramiento de vivienda en el predio objeto de la presente acción restitutoria, hasta la finalización del mismo.

**DÉCIMO SEGUNDO: ORDENAR al DEPARTAMENTO DE POLICÍA DE CALDAS, a las AUTORIDADES DE POLICÍA DEL MUNICIPIO DE PENSILVANIA, al COMANDANTE DE LA OCTAVA BRIGADA DEL EJERCITO NACIONAL y al COMANDANTE DEL BATALLÓN AYACUCHO, para que coordinen y lleven a cabo mancomunadamente las gestiones, programas y estrategias que sean necesarias para brindarle un oportuno y adecuado nivel de seguridad al solicitante y a su núcleo familiar, de modo que puedan tanto permanecer en su predio restituido, como disfrutar de su derecho fundamental a la libertad de locomoción, con niveles de seguridad y dignidad favorables. Para el cumplimiento de tales labores, las entidades anteriormente mencionadas deberán rendir informes mancomunados por periodos trimestrales los cuales indiquen lo solicitado en el presente numeral, por el término de dos (2) años.**

**DÉCIMO TERCERO: ORDENAR al SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE SENA- TERRITORIAL CALDAS que, atendiendo la voluntad de los integrantes del grupo familiar reconocidos como víctimas en la presente providencia, los vincule a programas de formación, capacitación profesional, técnica y proyectos especiales de empleabilidad, de acuerdo a su edad, preferencias, grado de estudios y oferta académica.**

De lo anterior, deberá rendir un informe dentro del término de quince (15) días contabilizado a partir de la notificación de la presente providencia.

**DÉCIMO CUARTO: Ordenar al INSTITUTO COLOMBIANO DE CRÉDITO EDUCATIVO Y ESTUDIOS TÉCNICOS EN EL EXTERIOR - ICETEX, que haga participe a los solicitantes y su núcleo familiar, de forma prioritaria, a líneas y modalidades especiales de crédito educativo, así como de subsidios financiados por la Nación.**

De lo anterior, deberá rendir un informe dentro del término de quince (15) días contabilizado a partir de la notificación de la presente providencia.

**DÉCIMO QUINTO: ORDENAR al MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL, la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS, la ALCALDÍA MUNICIPAL DE PENSILVANIA CALDAS y a las EPS's del Municipio o Departamento o del Orden Nacional, relacionadas en el siguiente recuadro o**



JUZGADO SEGUNDO DE DESCONGESTIÓN CIVIL DEL CIRCUITO  
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS  
PEREIRA, RISARALDA

a la que pertenezcan actualmente los beneficiarios (Consulta de la Base de Datos Única de Afiliados BDUA del Sistema General de Seguridad Social en Salud BDUA-SGSSS); para que les brinde atención Médica Integral y psicológica, con el fin de que superen sus afectaciones tanto de su salud física como mental, en el marco de sus competencias y en forma coordinada e inmediata a los solicitantes y demás miembros de su grupo familiar.

NOMBRE	DOCUMENTOS DE IDENTIDAD	EPS
EFRAÍN QUINTERO YÉPEZ	C.C. 1.336.487	ASMET SALUD EPS-S
ARACELLY CARDONA MONTOYA	C.C. 24.884.008	EPS Y MEDICINA PREPAGADA SURAMERICANA S.A.
MÓNICA LICET QUINTERO CARDONA	C.C. 1.058.844.393	EPS Y MEDICINA PREPAGADA SURAMERICANA S.A.
DAVID ALEJANDRO QUINTERO CARDONA	C.C. 1.053.825.537	EPS Y MEDICINA PREPAGADA SURAMERICANA S.A.
HELEN MARIANA QUINTERO CARDONA	T.I. 1.059.119.209	EPS Y MEDICINA PREPAGADA SURAMERICANA S.A.

De lo anterior deberá cada una de las entidades rendir informe dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia.

**DÉCIMO SEXTO: ORDENAR a CORPOCALDAS** que en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 206 de la Ley 1450 de 2011, realice las gestiones necesarias para establecer la franja para la protección de las rondas hídricas presentes en el predio y brinde a los solicitantes la información necesaria para darle un adecuado uso al recurso natural.

De lo anterior deberá rendir informe dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia.

**DÉCIMO SÉPTIMO: REMITIR** copia de esta providencia al **CENTRO DE MEMORIA HISTÓRICA** para que haga parte de los archivos sobre violaciones a los derechos humanos e infracciones al derecho internacional humanitario ocurridas con ocasión del conflicto armado.

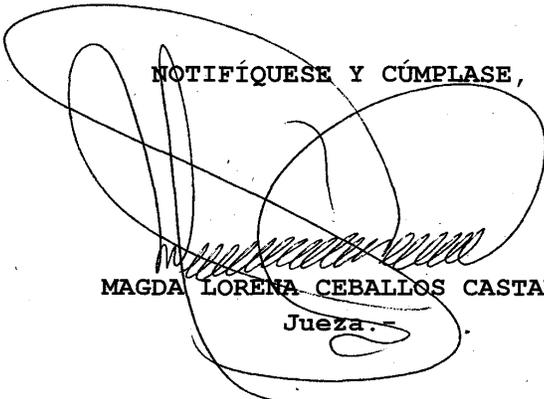


JUZGADO SEGUNDO DE DESCONGESTIÓN CIVIL DEL CIRCUITO  
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS  
PEREIRA, RISARALDA

**DÉCIMO OCTAVO:** REMITIR copia de esta providencia a la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN** para lo de su competencia, en cumplimiento del numeral t) del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011.

**DÉCIMO NOVENO:** Por secretaria notifíquese a las partes y al MINISTERIO PÚBLICO, y líbrense las comunicaciones correspondientes, advirtiendo a las entidades receptoras de las órdenes proferidas en la presente providencia que deben actuar en forma coordinada y armónica de acuerdo a lo previsto en el artículo 26 de la Ley 1448 de 2011, así como de las sanciones correccionales, disciplinarias y penales, que acarrea el incumplimiento a las órdenes judiciales, de conformidad con el parágrafo 3° del artículo 91 de la misma Ley, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 44 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

  
MAGDA LORENA CEBALLOS CASTAÑO  
Jueza.

JUZGADO SEGUNDO DE DESCONGESTIÓN CIVIL DE CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS
<u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u>
La Providencia anterior se notifica en el Estado No. <u>63</u> .
<u>15 agosto</u> del <u>2018</u> .
 Leidy Johanna Rodríguez González Secretaría